



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-272/2023

RECORRENTE: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ  
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintitrés. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA





**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-272/2023

**RECURRENTE:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS E IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo ACQyD-INE-135/2023, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integra el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Quejas.** El diez, diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de ciudadana, senadora de la república y aspirante a ser responsable para la construcción del “Frente Amplio por México”, presentó escritos de denuncia en contra del titular del ejecutivo federal, de diversos servidores públicos<sup>3</sup> y/o de quien resultara responsable de realizar y reproducir en redes sociales frases, manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de manifestaciones atribuidas al primero de los mencionados durante las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio.
- 3 Al respecto, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordenara a los referidos sujetos el retiro y no reproducción en los portales oficiales de las expresiones denunciadas y en particular respecto del titular del ejecutivo federal para conminarlo a no perpetrar mensajes constitutivos de violencia política por razón de género.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Coordinador de Comunicación Social, Director General de Comunicación y Estrategia Digital, Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), Directora General de Comunicación Social, Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.



- 4 **B. Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-135/2023).** El veinte de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, inclusive en su vertiente de tutela preventiva.
- 5 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el veintitrés de julio siguiente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-272/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Tercero interesado.** El veintiséis de julio, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos compareció como tercero interesado en el presente recurso.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción respectivamente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de

un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, materia que es del conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.**

- 11 El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace contar el nombre y firma de quien promueve, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 13 **b. Oportunidad.** La demanda cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó por correo electrónico a la recurrente el veintiuno de julio a las diez horas con nueve minutos, en tanto que la demanda se presentó ante la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



responsable el veintitrés de julio siguiente, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley de Medios.

- 14 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda fue presentada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por propio derecho.
- 15 **d. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, al haber sido la parte denunciante y pretende la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que sean concedidas las medidas cautelares que solicitó.
- 16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Contexto del asunto**

- 17 La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por la ahora recurrente en contra de diversas personas servidoras públicas, con motivo de las expresiones emitidas por el titular del ejecutivo federal en las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio, que fueron reproducidas en los portales oficiales y que, desde su

perspectiva, contienen frases presuntamente constitutivas de violencia política de género en su perjuicio.

- 18 Lo anterior, porque refiere que generan en el auditorio de dichas conferencias la idea de que ella es el resultado de una decisión tomada por hombres, y que cualquier camino que decida políticamente ha sido acordado por un grupo perteneciente a dicho género masculino, por la simple necesidad de contar con una mujer nacida en el pueblo, por lo que estima que las frases denunciadas reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres, al descalificarla y demeritarla con base en el estereotipo de género de que los hombres son quienes mandan y toman las decisiones por las mujeres, lo que implica invisibilizar su experiencia y trayectoria.
- 19 Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, para efecto de que: **i)** Se conminara al titular del ejecutivo federal a no perpetrar mensajes que constituyan violencia política por razón de género que puedan discriminarla o discriminar a cualquier mujer por su condición de mujer; **ii)** Se ordenara a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales a no reproducir mensajes que puedan constituir dio tipo de violencia; **iii)** Se ordenara el retiro de los mensajes denunciados al constituir frases discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer y porque estereotipan a las mujeres; y **iv)** Se reiteraran los límites y parámetros sobre la violencia política de género y se hiciera un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos.



## II. Consideraciones del acuerdo impugnado

20 La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la ahora recurrente por las siguientes razones:

### a. Actos que estimó consumados

21 Estimó que las conferencias matutinas del tres, cuatro y cinco de julio ya habían sido retiradas de los portales oficiales derivado del diverso Acuerdo ACQyD-INE-131/2023, en que se declararon procedentes las medidas cautelares, de allí que la solicitud sobre la eliminación o retiro de los mensajes contenidos en tales conferencias ya había sido atendida, por lo que determinó que se trataba de actos consumados de modo irreparable.

### b. Actos que estimó aparentemente lícitos

22 Al analizar el contenido de las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio, la responsable sostuvo que los mensajes denunciados se habían efectuado en el contexto del debate de temas de interés público y la crítica dura que realiza el titular del ejecutivo federal contra los actores políticos que militan en la oposición a su gobierno, sin referirse necesariamente a la ahora actora por su condición de mujer, sino por su actividad y aspiraciones políticas, por lo que aparentemente se encontraban al amparo de la libertad de expresión, o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de una persona.

- 23 Asimismo, señaló que no se advertía que las publicaciones denunciadas generaran, de manera evidente, estereotipos discriminatorios ni que colocaran a la entonces denunciante en una situación de desventaja, de allí que no tuvieran la intención de menoscabar o restarle valor como aspirante a ser la responsable para la construcción del denominado Frente Amplio por México, lo que no se acreditaba la presunta actualización de violencia política de género, puesto que *las expresiones que condicionan su trayectoria, actividad y aspiraciones políticas a la decisión de personas del género masculino se hacía con base en la crítica dura manifestada por el titular del ejecutivo a todas aquellas personas que militan en las expresiones políticas de oposición a su administración.*

**c. Improcedencia respecto de la tutela preventiva**

- 24 La improcedencia en el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva la sustentó la responsable en que no advertía una situación fáctica objetiva que revelara la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debiera evitarse en el futuro, a fin de que no se vulneraran de modo irreparable los derechos humanos en su dimensión político-electoral de la denunciante y de las mujeres en general, al no contar con los elementos que permitieran presumir la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política de género.

**III. Pretensión y agravios**

- 25 La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, que declaró improcedente la adopción



de medidas cautelares y la tutela preventiva que solicitó en su queja primigenia, a fin de que se ordene a la responsable que las otorgue porque los hechos denunciados pueden ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

26 Para sustentar su pretensión, la accionante aduce, esencialmente, los agravios siguientes:

- Falta de estudio del contenido de las expresiones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio, en torno a la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- Indebida motivación del estudio del contenido de las conferencias mañaneras denunciadas, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que se realizaron menciones que actualizan violencia política por razón de género en su contra.

#### **IV. Litis y metodología de estudio**

27 La controversia que se debe dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a Derecho, esto es, se debe determinar si la autoridad responsable actuó correctamente al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente.

28 Para ello, en primer lugar, se expondrá el marco normativo del que se advierte cuál es la naturaleza de las medidas cautelares, así como el relativo a los elementos requeridos para actualizar la violencia política de género, pues fue a partir de la posible

acreditación de la citada infracción que se dictaron las medidas impugnadas.

- 29 Posteriormente, se fijará la postura de esta Sala Superior, a partir del análisis de los reclamos en el orden referido previamente.

## **V. Marco normativo**

### ***Indebida fundamentación y motivación***

- 30 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 31 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 32 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 33 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 34 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos



formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

***Violencia política por razón de género***

- 35 Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º constitucionales, la violencia contra la mujer constituye, en sí, una violación de los derechos humanos, que atenta en contra de la igualdad y dignidad de las mujeres, ya que les impide total o parcialmente gozar de sus derechos y libertades.
- 36 Por tal motivo, las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente; a fin de garantizar, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
- 37 En particular, en los artículos 20 Bis del citado ordenamiento, y de 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 38 Además, el ordenamiento electoral aludido precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando éstas se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 39 En esa tesitura, en el artículo 442 Bis de la referida Ley Electoral se dispone que la violencia política por razón de género se manifiesta en cualquier acción que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- 40 Para la identificación de ese tipo de conductas, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 48/2016<sup>5</sup> que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 41 Esto es, cuando se alegue este tipo de situaciones es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- 42 Ahora bien, en atención a la temática que nos ocupa, cabe referir que en el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicable en el ámbito electoral, se reconoce la implementación de órdenes de protección, entendidas como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.
- 43 En particular, en el párrafo 2º del citado artículo se establece que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los organismos públicos locales electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.
- 44 Por su parte, en el artículo 463 Bis, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán ser ordenadas como medidas

cautelares el retiro de la campaña que violenta, o cualquier otra que sea requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

- 45 Lo anterior, en el entendido que la adopción de medidas cautelares –*en este tópico*– tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar los actos que pudieran entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; ello; conforme lo ha establecido el INE en el artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- 46 En consecuencia, si de una evaluación preliminar del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; lo procedente será el dictado de la medida cautelar respectiva a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.
- 47 Para ello, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

## **VI. Análisis de los agravios**

### **A. Falta de estudio de las expresiones de las conferencias de prensa matutinas de los días tres, cuatro y cinco de julio**



- 48 La recurrente alega que la Comisión de Quejas responsable omitió estudiar el contenido de las expresiones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio, para determinar la procedencia de medidas cautelares en tutela preventiva.
- 49 Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.
- 50 De la revisión del acuerdo impugnado se desprende que, en un primer apartado, la responsable consideró que era improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de las conferencias “mañaneras” celebradas en las fechas referidas, porque se trataba de actos consumados de manera irreparable.
- 51 Lo anterior, porque dichas conferencias habían sido retiradas de los portales oficiales, derivado de la determinación adoptada por la propia responsable en un diverso acuerdo dictado el trece de julio de este año.<sup>6</sup>
- 52 No obstante, de manera incongruente y sin dar argumento alguno para justificar su proceder, en un segundo apartado, en el que realizó el estudio para verificar si, preliminarmente, se actualizaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomó en consideración la totalidad de las conferencias señaladas en la denuncia, esto es, incluyó en su análisis las conferencias de prensa de tres, cuatro y cinco de julio; de ahí

---

<sup>6</sup> ACQyD-INE-131/2023, dentro del expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023.

que, contrario a lo alegado por la recurrente, la responsable sí analizó las conferencias en comento.

- 53 En efecto, del acuerdo impugnado se observa que en el apartado “II. IMPROCEDENCIA DE LA CAUTELAR RESPECTO A LAS CONFERENCIAS MAÑANERAS DEL DIEZ, ONCE, CATORCE Y DIECISIETE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD”, para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, la responsable incluyó en su estudio las conferencias mañaneras tres, cuatro y cinco de julio<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

Mañanera del día tres de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>...la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas...</i></p> <p><i>... Se trata de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...</i></p> <p><i>... Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González...</i></p>	<p>De la anterior manifestación se puede advertir como se hace una crítica dura dentro del debate político a partir de la presunta pertenencia a un bloque de oposición que el titular del ejecutivo identifica como la “mafia del poder” y que los comentarios no se hacen por la calidad de mujer de la quejosa.</p> <p>Ello, pues de un análisis preliminar de su contenido, no se observa que se encuentre dirigida a denostar a la quejosa por su condición de mujer, o bien, tendente a subordinándola por una presunta afinidad con otros políticos varones.</p>

Mañanera del día cuatro de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>... es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia...</i></p> <p><i>...necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues</i></p>	<p>El señalar que en el pasado la quejosa mantuvo una cercanía con otros actores políticos dentro del ámbito público, por sí mismo, no implica, algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue postulada y/o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho, tales manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se</p>

<sup>7</sup> Estudio contenido a fojas 61 y 62 del acuerdo ahora impugnado.



Mañana del día cuatro de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<i>de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...</i>	busca cuestionar las relaciones pasadas de la denunciante en el ámbito político, con figuras públicas opositoras al partido que la postula, lo que también podría cuestionarse de una persona del género masculino.

  

Mañana del día cinco de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<i>... Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas..."</i>	Desde la apariencia del buen derecho no existe ilicitud en la manifestación realizada pues el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a una Jefatura Delegacional, sin que ello, en sede cautelar, de cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.

- 54 Como se observa, la Comisión de Quejas tomó en consideración las manifestaciones vertidas en las conferencias que inicialmente había señalado que no tomaría en cuenta por ser actos consumados de manera irreparable, en la ponderación que realizó para determinar que, en el caso, no se advertía que las expresiones denunciadas generaran, de manera evidente, estereotipos discriminatorios ni que colocaran a la entonces denunciante en una situación de desventaja, de allí que no tuvieran la intención de menoscabar o restarle valor como aspirante a ser la responsable para la construcción del

denominado “Frente Amplio por México”, por lo que no se acreditaba la presunta actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.

- 55 Así, este órgano jurisdiccional advierte que las conferencias de tres, cuatro y cinco de julio fueron tomadas en cuenta por la responsable para determinar la improcedencia de las medidas precautorias, sobre la base de que no contenían elementos de género; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

**B. Indebida motivación de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.**

- 56 La recurrente refiere diversos argumentos tendentes a evidenciar, medularmente, que la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y tutela preventiva que solicitó en la denuncia que presentó el pasado diez de julio es contraria a Derecho.
- 57 Alega que la responsable realizó un estudio incorrecto de las expresiones de las conferencias de prensa denunciadas, pues, a pesar de la claridad en los parámetros normativos para el reconocimiento de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, omitió identificar diversas expresiones que se dirigieron a ella, por ser mujer, por lo que no pueden considerarse protegidas por la libertad de expresión y, menos aún, constituir una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo.
- 58 Así, la promovente señala que la responsable no observó que el titular del Ejecutivo Federal pronunció frases que invisibilizan su



experiencia y trayectoria política, al vincular cualquier acto futuro de su carrera con la voluntad, aprobación y designación de un grupo de hombres.

- 59 Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio relativo a que la responsable realizó un estudio parcial sobre el contenido de las expresiones denunciadas que la llevó a concluir que éstas consistieron en críticas severas amparadas bajo la libertad de expresión del Presidente de la República.
- 60 Para el análisis de este segundo tema es importante tener presentes las manifestaciones denunciadas que fueron objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado<sup>8</sup>, a saber:

Expresiones del Presidente de la República	
<b>Conferencia matutina - 3 de julio de 2023</b>	
...la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas...	
... Se trata de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...	
... Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González...	
<b>Conferencia matutina - 4 de julio de 2023</b>	
... es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X.	
...necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se	

<sup>8</sup> De conformidad con el estudio realizado a fojas 61 a 64 del acuerdo ahora controvertido.

iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...
<b>Conferencia matutina - 5 de julio de 2023</b>
... Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas...
<b>Conferencia matutina - 10 de julio de 2023</b>
...Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto... ... La van a utilizar para engañar al pueblo...
<b>Conferencia matutina - 11 de julio de 2023</b>
...Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa... ...Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando... ...Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres...
<b>Conferencia matutina - 14 de julio de 2023</b>
...Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo...
<b>Conferencia matutina - 17 de julio de 2023</b>
...Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarme mediante un oficio honesto... ...El denunciante señaló "nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina a logrado superarse...

61 Del contenido anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, tal como lo sostuvo la responsable, las manifestaciones hechas en las conferencias matutinas de los días tres, cuatro y cinco de julio, en un análisis preliminar, no reproducen mensajes que podrían constituir violencia política por razón de género, sino que se sustentan en la crítica dura que hace el Ejecutivo Federal



respecto a la trayectoria y aspiraciones de la quejosa dentro de lo que él considera como personas opositoras a su gobierno.

- 62 En efecto, este órgano jurisdiccional coincide en que, desde un estudio preliminar, no se identifica que en dichas conferencias de prensa el ejecutivo federal haya empleado frases por la condición de mujer de la recurrente, sino que fueron señalamientos a la actividad y aspiraciones políticas como parte de una crítica severa en el contexto de la participación en un proceso de un cargo intrapartidista; exponiendo las relaciones pasadas de la denunciante en el ámbito político con figuras públicas opositoras al partido que la postula; y, al referir a un cargo público que ejerció en el pasado la actora *–jefatura delegacional–*.
- 63 De esta forma, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano jurisdiccional observa que, en las conferencias en comento, no fueron empleadas expresiones dirigidas a la ahora recurrente por su condición de mujer, sino que solo fueron opiniones por su actividad y aspiraciones políticas, por lo que aparentemente se encuentran al amparo de la libertad de expresión, por tratarse de pronunciamientos dirigidos a realizar una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de la denunciante.
- 64 De ahí que, desde una óptica preliminar se advierte que no se podría acreditar la presunta actualización de violencia política de género respecto a las expresiones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio.

65 En cambio, contrario a lo resuelto por la responsable, dentro de las manifestaciones denunciadas existen algunas hechas en el resto de las conferencias de prensa que, desde una óptica preliminar, pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

66 En efecto, del cuadro que antecede es posible advertir que en las conferencias de prensa matutinas celebradas los días diez, once, catorce y diecisiete de julio se emitieron expresiones con elementos de género que, preliminarmente, pudieran dirigirse a la recurrente por el hecho de ser mujer y, por tanto, podrían tener un efecto diferenciado en las mujeres por afectarlas desproporcionadamente, en concreto, las manifestaciones en comento son las siguientes:

- Conferencia del diez de julio:

*“...fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto...”*

*...la van a utilizar para engañar al pueblo...*

- Conferencia del once de julio:

*“...Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo...”*

*“...Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar...”*

*“...Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres...”*

- Conferencia del catorce de julio:

*“...Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como*



*favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo...*

- **Conferencia del diecisiete de julio:**

*“...Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarse mediante un oficio honesto...”*

*“...nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina ha logrado superarse...”*

67 Como se advierte, de manera preliminar, es posible sostener que las expresiones antes referidas contienen elementos de género, pues se dirigen a la recurrente en su calidad de mujer y pretenden transmitir la idea de que sus aspiraciones políticas para ocupar un determinado cargo no se sustentan en sus méritos, sino en la decisión de un grupo de hombres.

68 Lo anterior podría ser constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género al generar estereotipos que tienden a invisibilizar el papel de las mujeres en el ámbito de la política, específicamente, al atribuirles un papel subordinado, dependiente o inferior al de los hombres, quienes supuestamente son quienes deciden, posicionan y favorecen las aspiraciones de aquéllas.

69 Por tanto, de la revisión de las expresiones hechas en las conferencias matutinas en comento, esta Sala Superior advierte que las frases empleadas podrían considerarse basadas en elementos de género que, desde un análisis preliminar, generan

una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

- 70 Ello, ante la posibilidad de generar entre el auditorio de las conferencias mañaneras la idea de que la recurrente participa en el proceso para elegir al representante del “Frente Amplio por México”, como parte de una decisión de un grupo hombres y cuya trayectoria responde a una estrategia de subordinación como parte de un acuerdo de dicho grupo y no como resultado de su trayectoria profesional y política al referir que participa por decisión tomada por hombres.
- 71 Esto es, de la lectura de esas manifestaciones antes identificadas se advierte que podría considerarse que pretenden desprestigiar o demeritar a la recurrente por el hecho de ser mujer, dado que más allá de presentar a una persona como parte de un grupo a la que el ejecutivo federal estima como opositor a su gobierno, dichos señalamientos que acompañaron esas críticas reproducen estereotipos históricos que han colocado a las mujeres como dependientes de los intereses y estrategias de los hombres, destacando que participa en un proceso político intrapartidario sólo como resultado de una determinación conjunta tomada por un grupo perteneciente al género masculino por la simple necesidad de contar con una mujer nacida en el pueblo.
- 72 En este sentido, no podía justificarse la determinación de la responsable sobre la base de que las expresiones que condicionaban la trayectoria, actividad y aspiraciones políticas de la actora a la decisión de personas del género masculino se



hacían bajo el amparo de una crítica dura manifestada por el titular del ejecutivo, debido a que aparentemente sí contenían estereotipos de género, respecto de los cuales no resultaba válida su invisibilización.

- 73 De ahí que, desde una valoración preliminar y en apariencia del buen derecho, las expresiones analizadas en su contexto pudieran constituir un discurso discriminatorio configurativo de un acto de violencia política en razón de género en contra de la ahora recurrente por el hecho de ser mujer.
- 74 En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones precisadas previamente, tienen la apariencia de poder ser contraventoras de la normativa electoral, por lo que, contrario a lo determinado por la responsable, lo procedente era conceder las medidas solicitadas.
- 75 Ello, teniendo como base que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, pues constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, siendo que en la especie, existían frases que objetivamente tenían la apariencia de vulnerar el principio de igualdad de la mujer, y que por tanto, merecían una tutela provisional.

76 Derivado de lo anterior, es que se considera que asiste razón a la actora, cuando alega que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

### **VII. Sentido y efectos**

77 Al resultar **fundados** los planteamientos formulados por la recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

78 Como consecuencia de ello, la autoridad responsable deberá emitir **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, un nuevo acuerdo para los efectos siguientes:

**a)** Tenga por actualizados elementos y estereotipos de género en las frases y respecto de las conferencias matutinas precisadas en esta resolución.

**b)** Con base en lo anterior, determine lo conducente respecto a la procedencia de las medidas cautelares por la posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.

**c)** En plenitud de atribuciones, fije los alcances de las medidas cautelares, inclusive en su vertiente de tutela preventiva.

**d)** Una vez que se emita el acuerdo que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado.

79 Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular parcial, y con el voto concurrente conjunto del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:22:22 a. m.

Hash: ITQaoFFViBI8xFtC7UgB4pBhZLU=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:24:06 a. m.

Hash: Q/YAdH/JfNRJwcoWjRYuoVej398=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 03/08/2023 09:22:32 a. m.

Hash: rPfsZGRT1VJYFk+jd4hSi7V7wdo=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/08/2023 03:31:08 p. m.

Hash: mMm9L63es2EFG03BxpMJsKBbPTA=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:44:51 a. m.

Hash: htXDHxNwCdPyPFTgwehBuV150k0=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:39:36 a. m.

Hash: zkCAxnVgou6fuhv98t9XijhbLI0=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 03/08/2023 10:24:15 a. m.

Hash: Ow3Y3jBq8nZytDxKeT3bmL7fqJE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/08/2023 03:00:40 p. m.

Hash: TKNThiA87nkgAWNlrAzZloY5qDo=

**VOTO PARTICULAR PARCIAL<sup>9</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-272/2023**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

**I. Introducción**

Emito el presente voto particular parcial dado que si bien coincido en que las frases emitidas en las conferencias de diez, once y catorce de julio, respectivamente, desde una valoración preliminar y en apariencia del buen derecho, **pudieran constituir** un discurso discriminatorio configurativo de un acto de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora por el hecho de ser mujer y, en consecuencia, comparto la decisión de revocar el Acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de esas expresiones, **no coincido** con revocar por lo que hace exclusivamente a las expresiones emitidas en la conferencia matutina del diecisiete de julio.

Considero que respecto de la referida conferencia, debió confirmarse la improcedencia de la medida cautelar.

Para explicar los motivos de mi disenso, el presente voto está estructurado de tal forma en que primero expondré el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Posteriormente, expondré los motivos de mi disenso, para concluir con el sentido conforme al cual considero debió resolverse.

**II. Contexto de la controversia**

El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas el diez, diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por Bertha Xóchitl Gálvez

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Ruiz en contra del presidente de la República y otros servidores públicos, por la realización y reproducción de manifestaciones en redes sociales y conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio, presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio; solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se ordenara el retiro y no reproducción en los portales oficiales de las expresiones denunciadas y, en particular, respecto del titular del ejecutivo federal para conminarlo a no perpetrar mensajes constitutivos de violencia política por razón de género.

El veinte de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Por una parte, las relativas a las conferencias de tres, cuatro y cinco de julio, respectivamente, derivado de que fueron retiradas con motivo de lo ordenado en el diverso Acuerdo ACQyD-INE-131/2023.<sup>10</sup>

Por otra parte, respecto de las conferencias matutinas de diez, once, catorce y diecisiete de julio, respectivamente, la responsable concluyó que los mensajes denunciados se efectuaron en el contexto del debate de temas de interés público y crítica dura que realiza la persona titular del ejecutivo federal contra los actores políticos que militan en la oposición a su gobierno; lo cual no necesariamente se refiere a la recurrente por su condición de mujer, sino en virtud de su actividad y aspiración política, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Respecto de la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad administrativa sostuvo que no advertía una situación fáctica objetiva que revelara la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya repetición debiera evitarse en el futuro, al no contar con elementos que permitieran presumir la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política de género.

---

<sup>10</sup> Determinación que fue confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-253/2023.

## **SUP-REP-272/2023**

En contra de esto, la actora aduce falta de estudio del contenido de las expresiones hechas en las conferencias matutinas de tres, cuatro y cinco de julio, en torno a la violencia política en razón de género; así como indebida fundamentación y motivación del estudio del contenido de las conferencias denunciadas, pues, a su consideración, se actualiza violencia política en razón de género en su contra.

### **III. ¿Qué decidió la mayoría?**

Para los efectos que interesan al presente voto, la mayoría de las magistraturas determinaron que en las conferencias de prensa matutinas celebradas los días diez, once, catorce y diecisiete de julio, respectivamente, existían expresiones que, desde una óptica preliminar, pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sustentaron lo anterior en que fueron dirigidas a la recurrente en su calidad de mujer y pretenden transmitir la idea de que sus aspiraciones políticas para ocupar un determinado cargo no se sustentan en sus méritos, sino en la decisión de un grupo de hombres.

A partir de lo anterior, se determinó **revocar parcialmente** el acuerdo ACQyD-INE-135/2023 y se ordenó que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emita, en un plazo máximo de veinticuatro horas, un nuevo acuerdo en el que:

- a) Tenga por actualizados elementos y estereotipos de género en las frases y respecto de las conferencias matutinas precisadas en esta resolución.
- b) Con base en lo anterior, determine lo conducente respecto a la procedencia de las medidas cautelares por la posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- c) En plenitud de atribuciones, fije los alcances de las medidas cautelares, inclusive en su vertiente de tutela preventiva.



d) Una vez que se emita el acuerdo que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado.

#### IV. Razones del disenso

Emito el presente voto porque no comparto la decisión asumida exclusivamente respecto de las frases emitidas en la conferencia de diecisiete de julio.

Desde mi perspectiva, lo procedente era **confirmar** el acuerdo impugnado por lo que hace a la referida conferencia, porque es improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar como lo determinó la responsable.

Si bien uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, en mi concepto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho las expresiones están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político, al constituir una crítica fuerte que se realiza respecto del oficio de la hoy actora; aspecto que se encuentra permitido por tratarse de un tema de interés general.

En efecto, si bien del análisis preliminar de las frases “...*Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarse mediante un oficio honesto...*” y “...*nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina ha logrado superarse...*”, se advierte que podrían ser problemáticas en términos de género al señalar “*que ella como mujer haya podido superarse...*” y “*que una mujer que empezó vendiendo gelatinas...*”, no se advierte que tengan la intención manifiesta de desprestigiar o estigmatizar a la hoy actora por el hecho de ser mujer, ni que se dirijan a ella por cuestiones de género o eliminar su capacidad para ejercer algún cargo público por ser mujer, sino que constituye una crítica a su oficio, opiniones que resultan válidas porque

## **SUP-REP-272/2023**

colocan en el debate público la labor de quien pretende ejercer un cargo público de toma decisiones.

Al respecto, es importante considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior que en un contexto de contienda electoral, es natural que surjan debates ríspidos, discusiones, señalamientos y demás manifestaciones que sirven para que las candidaturas se diferencien unas de otras, pero este hecho no actualiza de manera automática la VPG<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, de las referidas frases se advierte que ni por objeto ni por resultado la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, toda vez que las referencias a un “oficio honesto” válidamente pueden entenderse referidas tanto al género femenino como masculino, sin que por ello se genere un impacto diferenciado.

Por esas razones, desde mi perspectiva, las frases emitidas en la conferencia del diecisiete de julio no reflejan, de manera evidente, la intención de menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos, que justificaran la procedencia de las medidas cautelares.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-1276/2021.

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:44:51 a. m.

Hash: EkIFSulr+TBBJTSfrj+sP+UdJLU=



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REP-272/2023 (SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR DIVERSAS EXPRESIONES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE PUDIERAN CONSTITUIR VPG EN CONTRA DE XOCHITL GALVEZ RUIZ)**

En este voto concurrente presentamos las razones que nos llevan a coincidir con la mayoría de este Pleno respecto de que se debe revocar el acuerdo impugnado. Sin embargo, a nuestro juicio, la decisión adoptada debió incluir ciertas consideraciones y efectos, de forma que los motivos que sustentan nuestra decisión son relativamente distintos a los sostenidos por la mayoría.

A continuación, exponemos las razones por las cuales, a nuestro juicio, se debió revocar el acuerdo impugnado.

**1. Breves antecedentes y problema jurídico planteado**

La cadena impugnativa de este recurso inició con una queja que presentó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en contra del titular del ejecutivo federal y de diversos funcionarios públicos, derivado de las manifestaciones emitidas en las conferencias mañaneras del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio.

A juicio de la actora, estas expresiones constituyen violencia política de género en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares a efectos de que *i)* se ordenara el retiro y no reproducción de los mensajes denunciados, y *ii)* se emitiera una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, para que las personas denunciadas se abstuvieran de emitir este tipo de mensajes.

La Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares por dos motivos. Respecto de las con conferencias

matutinas del tres, cuatro y cinco de julio, consideró que ya habían sido consumados de forma irreparable, porque estas ya habían sido eliminadas derivado del dictado de una medida cautelar distinta.

Por otro lado, respecto de las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, diez, once, catorce y diecisiete de julio, consideró que se trataban de críticas duras en contra de la actora, pero que preliminarmente, no se advertía que estas se emitieran por su calidad de mujer. Por ello, en principio, se encontraban protegidas por la libertad de expresión.

Finalmente, respecto de la tutela preventiva, consideró no se advertía una situación objetiva que revelara la comisión de conductas constitutivas en VPG, de forma que no existían elementos que justificaran el dictado de estas medidas cautelares.

En contra de esto, la actora pretende que se revoque la decisión adoptada por la CQyD y que se determine la procedencia de las medidas cautelares. A su juicio, de las expresiones denunciadas si se desprenden elementos de género que justificarían el dictado de las medidas cautelares.

De lo anterior, se advierte que el problema jurídico planteado consiste en determinar si fue correcta la conclusión a la que llegó la CQyD respecto de que, de un análisis preliminar, no se advierten expresiones que pudieran constituir VPG en contra de la actora.

## **2. Se debe revocar el acuerdo impugnado**

A nuestro juicio, se debe revocar el acuerdo impugnado porque de algunas de las expresiones denunciadas sí es posible desprender, de forma preliminar, mensajes basados en elementos de género que podrían, efectivamente, constituir VPG.

En primer lugar, destacamos que coincidimos con la postura de la mayoría respecto de que las expresiones denunciadas en las conferencias matutinas de los días tres, cuatro y cinco de julio no actualizan, de forma preliminar,



una posible VPG que justifique el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, coincidimos con la postura mayoritaria respecto de que las expresiones emitidas en las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio sí contienen mensajes que, preliminarmente, pudieran constituir VPG.

En efecto, consideramos que las manifestaciones ahí emitidas hacen alusión a la recurrente en su calidad de mujer, y pretenden transmitir la idea de que sus aspiraciones políticas para ocupar un determinado cargo no están basadas en sus propios méritos y trayectoria, sino en la decisión de un grupo de hombres.

Así, advertimos que estas expresiones si buscan apoyarse de estereotipos de género para invisibilizar los méritos de la actora, así como su trayectoria política y sus capacidades, reduciéndolos a una decisión adoptada por hombres. En efecto, al respecto de estas expresiones, coincidimos con el desarrollo y argumentación de la sentencia aprobada por la mayoría para determinar que, de un análisis preliminar, sí es posible advertir una posible VPG.

No obstante, en adición a lo que señala la mayoría, a nuestro juicio existen dos factores adicionales que llevan a fortalecer la presunción de que, desde un análisis preliminar, estamos ante expresiones posiblemente constitutivas de VPG y que, por tanto, se justifica el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

- **La existencia de una relación asimétrica entre quien emitió las expresiones y la persona objeto de la crítica.** Advertimos que no existe una relación simétrica entre el titular del ejecutivo federal y la actora, y que la diferencia de esta relación refuerza el posible impacto negativo que pueden tener las expresiones emitidas hacia la esfera de derechos de la actora.

En específico, se trata de expresiones que tienen como impacto reforzar posibles estereotipos de género y esto, a su vez, tiene como repercusión la creación de una idea generalizada respecto de las capacidades de la actora para ocupar cargos públicos de una relevancia mayor en el país, por su calidad de mujer.

Así, el hecho de que estos mensajes los emita el presidente de la República, durante las conferencias matutinas en las que sólo el tiene posibilidad de participar, genera una situación de asimetría entre ambas personas que refuerza la idea preliminar de que estos mensajes pueden generar un impacto diferenciado y negativo hacia la actora y, por lo tanto, que se justifique el dictado de la medida cautelar, ante el daño irreparable que se puede generar en tanto que se emita la resolución de fondo del asunto.

**- La existencia de elementos que presumen una discriminación interseccional: género, origen étnico y clase social.**

Adicionalmente, advertimos que algunas de las expresiones emitidas no sólo hacen alusión a su calidad de mujer, sino que también se refieren de forma despectiva de su origen étnico y de su clase social. Esto, a su vez, genera la presunción de que las expresiones denunciadas están basadas en diversas aristas de discriminación. Es decir, se advierte, de forma preliminar, una posible discriminación interseccional, de forma que se refuerza la decisión de dictar las medidas cautelares solicitadas.

Con base en estas dos cuestiones adicionales, consideramos que existen suficientes razones para dictar las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto de las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio.

En específico, consideramos que, desde un análisis preliminar, existen suficientes elementos que permiten confirmar la existencia de mensajes posiblemente constitutivos de VPG:



- i) Los mensajes contienen estereotipos de género,
- ii) La relación de asimetría entre la persona que los emitió y quienes los recibió;
- iii) El contexto en el que se emitieron estos mensajes y
- iv) La posible existencia de elementos de discriminación interseccional

Además, y sobre todo, advertimos que estas expresiones pueden tener un impacto negativo y diferenciado **que justifican la imposibilidad de esperar hasta la resolución del fondo del asunto, de forma que se justifica el dictado de las medidas cautelares solicitadas.**

Por estos motivos, a diferencia de lo decidido por la mayoría, consideramos que, si bien se debió revocar el acuerdo impugnado, esto debió ser para **los efectos de que se determinara la procedencia de las medidas cautelares solicitadas**, y no como lo decidió la mayoría, para que la Comisión de Quejas y Denuncias determine, con base en las razones de esta Sala Superior, si son o no procedentes.

Estos son los motivos por los cuales coincidimos en que se debe revocar el acuerdo impugnado, pero consideramos que se debió dictar un efecto distinto al aprobado por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:24:06 a. m.

Hash: 8mJHq++ELs8fGaG1VJ2RQDBnLsk=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 02/08/2023 11:22:30 a. m.

Hash: ED0tLpy4B4CHA3Zg8eWugo11qwU=